# CONVENCIÓN

# SOBRE EJECUCIÓN DE CARTAS ROGATORIAS Y DE SENTENCIAS

Firmada en Roma el 1ºde Agosto de 1887 Aprobada por ley número 3.983, de 29 de mayo de 1901 Canjeada en Roma el 5 de noviembre de 1901

----00000----

0

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Rey de Italia habiendo resuelto regularizar por medio de una Convención la recíproca ejecución de las cartas rogatorias y de las sentencias de los dos Países, han nombrado a este fin por sus Plenipotencia rios:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina el Señor Doctor Don Antonio Del Viso, ex Ministro de Estado por el Departamento del Interior etc: Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Italia, y S.M. el Rey de Italia el Señor Abogado Augusto (de los barones) Peiroleri Gran Oficial de Sus Ordenes de S.S. Maurizio y Lázzaro y de la Corona de Latalia, Director General de los Consulados y del Comercio en el Ministerio de los Negocios Extranjeros, los cuales despues, de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han con venido en los Artículos siguientes:

## Artículo 1º

Las Competentes Autoridades Judiciales de cada uno de los dos Paises darán e jecución a las cartas rogatorias que le fuesen dirijidas por las del otro, tanto en materia civil y comercial cuanto en materia penal no política.

#### Articulo 2°

Las cartas rogatorias en materia penal podrán tener por objeto la citación, juramento, interrogatorio y deposición de testigos, el exámen, la copia o traducción, verificación o entrega de documentos, el secuestro remisión de objetos y cual quiera otra cosa que se refiera al delito por el cual se procede, al objeto de indagar o de esclarecer mejor la verdad de los hechos alegados por la acusación o la defensa; salvo, bien entendido, los de rechos de terceros que deban hacerse valer ante el magistrado competente.

#### Articulo 3°

Las cartas rogatorias en materia civil y comercial, podrán comprender, a mas de cuanto se determina en el Artículo precedente, la inspección y exámen de libros, su exhibición y todas las demás prácticas que sirvan para la decisión de las causas.

### Articulo 4º

Las cartas rogatorias serán escritas en el idioma del Estado requiriente, y trasmitidas por vía diplo mática.-

Ellas contendrán, en cuanto sea posible, la indicación del domicilio de las personas que debancitarse.

## Artículo 5°

En la ejecución de las cartas rogatorias se admitirán siempre las excepciones deducidas por las partes y se trasmitirán convenientemente a fin de que sean juz gadas como sea de derecho.—

# Articulo 6:

Los particulares interesados en la ejecución de las cartas rogatorias en materia civil y comercial podráń constituir procuradores para promover las respectiva ejecución de aquellas.-

## Artículo 7º

Los gastos o casio nados en las cartas rogatorias en materia civil y comercial serán a cargo del interesa do.-

Los gastos ocasionados para diligenciar las car tas rogatorias en materia penal, no serán reembolsados, sino que quedarán a cargo del Gobierno del País en el cual deban ser e jecutadas.-

### Artículo 8:

Las sentencias definitivas en materia civil y comercial, pronunciadas por las Autoridades Judiciales de cada una de las Partes contratantes tendrán completa y recípro ca ejecución en los Estados de la otra Parte, como las de sus propios Tribunales.-

Para el efecto será sin embargo, necesario que los Tribunales competentes de la circunscripción en que debe e jecutarse la sentencia segúanlas respectivas Leyes de procedimiento, la declaren ejecutiva, despues de haber citado los interesados a un juicio sumario en el cual se examinará solamen te:

- 1:- Si la sentencia cuya e je cución se demanda ha sido pronunciada por Autoridad Judical competente.-
- 2. Si las partes debidamente citadas han asistido al juicio personalemente o por medio de mandatario legal, o si han sido declaradas contumases de conformidad con los códigos vigentes de procedimiento.

3:- Si la sentencia procede del ejercicio de una acción personal y la obligación u obligaciones a cumplirse no son prohibidas por las Leyes del Estado requerido.-

4:- Si la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público o al derecho público del mismo Estado.-

La ejecución de la sentencia podrá se requerida por vía diplomática o directamente por la parte intere
sada; advirtiendo que cuando ella seademandada por vía di
plomática, si la parte interesada no ha constituido procu
rador, este será nombrado de oficio por el magistrado que d
be decidir pobre el punto, y deberá satisfacer al procura
dor el pago de los gastos legítimos de su cargo.-

La autenticación de la sentencia se hara de co formidad con las leyes de cada País agregándose la legalización final del Ministerio de Negocios Extranjeros.-

# Articulo 9:-

La presente Convención comenzará a regir el día en que sean cambiadas las ratificaciones y durará in definidamente; pero podrá cesar, sí una de las Partes contratantes notificase oficialmente a la otra, seis meses antes su resolución de modificarla o de hacerla cesar

En fé de lo cual los respectivos Plenipotencia rios han firmado la presente Convención y puestos sus respectivos sellos.-

Hecho en Roma en doble original el primer día de agosto del año mil ocho cientos ochenta y siete.-

(Fdo) Antonio del Viso .-

Augusto Peiroleri .-